

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se licitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Estatutos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 45 de la ley de 8 de octubre de 1932, sobre Accidentes del trabajo en la industria y 140 de su Reglamento, y con arreglo al artículo 8.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, se constituye en éste la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que se regirá por los presentes Estatutos y por los Reglamentos y acuerdos que se dicten para la organización y desarrollo de sus servicios.

Artículo 2.º La competencia de la Caja se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 3.º La Caja Nacional goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

En su consecuencia, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y actuar ante los Tribunales y Autoridades de cualquier jurisdicción en defensa de sus derechos.

Artículo 4.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se entiende sometida a la Dirección general del Instituto Nacional de Previsión, esto es, al Consejo de Patronato y sus inmediatas representaciones.

En consecuencia, las funciones que con arreglo a los presentes Estatutos correspondan al Presidente, Consejo y Dirección de la Caja, se entienden delegadas, respectivamente, por el Presidente del Instituto, su Consejo de Patronato y su Consejero-Delegado, cuando la Dirección no sea desempeñada por este mismo.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Caja Nacional mantendrá una separación completa de sus funciones propias, bienes y responsabilidades respecto de las correspondientes al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La Caja Nacional de Accidentes del Trabajo contribuirá a los gastos adicionales que ocasione al Instituto Nacional de Previsión, así como a los necesarios para el sostenimiento de los servicios comunes a ambos. Del mismo modo abonará los gastos que para la realización de los servicios que le competen en

materia de accidentes del trabajo se ocasionen por la Inspección de Seguros Sociales.

Artículo 7.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo debe cumplir los siguientes fines:

1.º La preparación, propuesta y modificaciones de las tarifas para el seguro de indemnizaciones por accidente del trabajo en la industria que produzca muerte o incapacidad permanente.

2.º El seguro directo contra los riesgos expresados.

3.º La constitución y pago de las rentas de indemnización a los trabajadores víctimas de esos riesgos o a sus familiares.

4.º La administración e inversión con la obligada formación de reservas, de los capitales que perciba o constituya para la creación de las indicadas rentas.

5.º La gestión del Fondo especial de garantía de accidentes del trabajo en la industria, pago de indemnizaciones a su cargo, intervención en las declaraciones de insolvencia patronal y ejercicio de acciones para repetir contra los patronos responsables.

6.º Los servicios médicos de inspección y revisión de incapacidades permanentes.

7.º El servicio de readaptación funcional.

8.º La organización de un Registro central de inválidos del trabajo y la información sobre los datos que contenga.

9.º El fomento de las Mutualidades del seguro de accidentes del trabajo en la industria.

10. La promoción, asesoramiento e inspección de las Mutualidades patronales de Seguro de accidentes del trabajo agrícola, así como las funciones arbitrales y consultivas que en relación con ellas le otorga la legislación vigente.

11. La gestión del Fondo especial de garantía de accidentes del trabajo agrícola.

12. El estudio, difusión y publicidad de cuanto pueda contribuir a la disminución del riesgo de accidente del trabajo y al perfeccionamiento del seguro contra el mismo.

13. Todos los demás que se le encomienden por disposiciones legales.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo está sometida a la intervención constante del Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y a la fiscalización periódica que ejerce el Gobierno por medio de la Comisión revisora de los balances del Instituto, en los que habrán de ser incluidas, con la separación adecuada, todas las operaciones de la Caja Nacional.

Artículo 9.º La Caja Nacional y las operaciones que realice y rentas que satisfaga disfrutará de las exenciones establecidas en las disposiciones legales vigentes y en especial en los artículos 230 y siguientes del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

1.— Del Consejo de Administración.

Artículo 10. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo será administrada por un Consejo, que presidirá el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, o el Consejero del mismo en quien delegue, y estará compuesto, además del Consejero-Delegado y del Subdirector del Instituto encargado de la Dirección de la Caja, de tres representantes del Consejo de Patronato del mismo Instituto; de los cuales uno deberá ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión y otro del de Hacienda; tres patronos y tres obreros, pertenecientes a industrias o trabajos sujetos al Seguro obligatorio de accidentes, y dos Vocales, especializados en alguna de las técnicas necesarias para los servicios confiados a la Caja Nacional.

Artículo 11. El Consejo de Patronato y los Ministerios mencionados designarán los Vocales que, con arreglo al artículo anterior, han de representarles en el Consejo de la Caja Nacional.

De los tres Vocales patronos y tres obreros, el Consejo de Trabajo designará uno de cada clase, y la Comisión Asesora Paritaria Nacional los demás.

El Consejo, constituido provisoriamente con los Vocales representantes anteriores y su Presidente, nombrará libremente los Vocales técnicos.

Artículo 12. El Delegado del Presidente, cuando lo hubiere, y los Vocales, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos por los que los hubieran nombrados. La renovación se limitará, por excepción, la primera vez, a siete de los Vocales, designados por sorteo, efectuándose en cada período quinquenal sucesivo, en turno, por mitad.

Artículo 13. Será causa de cesación en los Vocales, representante de clase la pérdida del carácter con que fueron nombrados.

Artículo 14. Las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su causa, se proveerán por el organismo a quien corresponda hacerlo, y el Vocal en quien se provea desempeñará el cargo por el tiempo que restase a su antecesor.

Artículo 15. El Consejo de la Caja Nacional, en pleno, nombrará un Secretario, que, cuando no sea Consejero, tendrá voz pero no voto, en las deliberaciones.

Artículo 16. El Consejo de la Caja puede nombrar Comisiones permanentes o especiales y delegar en ellas la preparación, estudio o resolución de alguna de sus funciones.

Artículo 17. El Consejo de la Caja Nacional se reunirá en pleno cuando lo convoque su Presidente.

Artículo 18. Serán atribuciones del Consejo en pleno:

1.º Informar y proponer sobre la modificación de los Estatutos,

2.º Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación.

3.º Proponer las tarifas del Seguro de Accidentes y su modificación.

4.º Resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de la Dirección.

5.º Acordar la organización de los servicios especiales de la Caja Nacional, a propuesta de la Dirección.

6.º Ejercitar en materia de administración e inversión de fondos, de preparación y liquidación de presupuestos y formación de cuentas y balances las atribuciones que le pertenezcan con arreglo a los artículos 53 al 58 de estos Estatutos.

7.º Concertar los servicios de la Caja Nacional con las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y con las Mutualidades patronales.

8.º Aprobar los modelos de pólizas, las instrucciones a las Mutualidades patronales y las normas de los servicios.

9.º Acordar la adquisición y enajenación de bienes, así como cualquiera otra clase de contratos, aceptar legados y donaciones y percibir consignaciones que las disposiciones legales atribuyan a la Caja Nacional.

10.º Resolver acerca de la necesidad o conveniencia de utilizar acciones, excepciones y recursos ante cualquier jurisdicción, en asuntos que afecten con carácter general a la Caja Nacional, y delegar en cuanto a ellos la representación de la misma.

En las contestaciones que puedan surgir en casos particulares sobre los derechos y obligaciones de la Caja Nacional o de los fondos de Garantía, uno y otros serán representados por los funcionarios adscritos al servicio contencioso de los mismos, calidad que acreditarán al comparecer en juicio con certificación autorizada por el Presidente de la Caja Nacional.

11.º Dictar las normas generales para la gestión y defensa de los Fondos especiales de Garantía.

12.º Examinar y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de gestión de la Caja Nacional y de los Fondos especiales de Garantía.

13.º Proponer la reforma de las disposiciones sobre el Seguro de Accidentes del trabajo.

14.º Difundir y fomentar el Seguro social de Accidentes del trabajo y sus diversas modalidades de aplicación.

15.º Nombrar el Director-Delegado de la Caja, a propuesta del Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

16.º Dirigir y reglamentar las demás funciones enunciadas en estos Estatutos como finalidades propias de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

2.— De la Presidencia.

Artículo 19. El Presidente del Instituto Nacional de Previsión es Presidente nato de la Caja Nacional, y con tal carácter presidirá las sesiones del Consejo y demás órganos de la Caja siempre que asista a ellas. Por delegación

suya el Consejero del Instituto a quien él designe ejercerá la presidencia ordinaria de la Caja. Cuando ambos asistan a una sesión, el voto corresponderá al Presidente del Instituto.

El Reglamento de régimen interior determinará quién sustituye al Presidente en ausencias, licencias y enfermedades.

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente:

Convocar y presidir el Consejo de la Caja y sus diferentes Comisiones.

Ejecutar sus acuerdos sobre inversión, depósito y enajenación de bienes y valores y lo demás cuya ejecución no compete a la Dirección.

Autorizar los nombramientos del personal exclusivo de la Caja.

3.— De la Dirección.

Artículo 21. El Consejo de la Caja Nacional en pleno, a propuesta libre del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, designará la persona que como Subdirector del mismo, haya de asumir la Dirección delegada de los servicios y fijará su retribución.

Artículo 22. En ausencias, licencias y enfermedades del Subdirector encargado de la Dirección, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, designará la persona que haya de reemplazarle.

Artículo 23. Serán facultades y obligaciones del Director de la Caja las que en él delegue el Consejero Delegado del Instituto y especialmente:

1.ª Informar al Consejo y a sus Comisiones acerca de los asuntos que conozcan, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores respectivos o las propuestas de la Comisión de Informes del Instituto Nacional de Previsión en materias no delegadas a la misma por el Consejo.

2.ª Preparar, al comenzar el año, la parte dedicada a los servicios de esta Caja de la Memoria y balance que el Consejero Delegado ha de presentar en la sesión estatutaria.

3.ª Preparar los proyectos sobre tarifas, pólizas, estadísticas, informaciones y su corrección, en relación con las Asesorías respectivas.

4.ª Determinar el subgrupo de riesgos profesionales correspondiente a cada proposición de seguro y la prima correspondiente.

5.ª Firmar las pólizas, contratos y demás documentos que obliguen a la Caja Nacional.

6.ª Llevar la firma de la Caja Nacional.

7.º Decidir, previos los asesoramientos oportunos, y sin perjuicio de dar cuenta al Consejo, sobre el ejercicio de acciones, excepciones y recursos en las contiendas particulares que surjan como consecuencia de las operaciones ordinarias de la Caja.

8.ª Justificar los gastos y ordenar los pagos con arreglo a las normas sobre aplicación de presupuestos.

9.ª Conservar el orden moral y material de la Caja y de sus dependencias, adoptando las medidas que la discreción aconseje y recla

mando de las Autoridades y el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Artículo 24. Todas las decisiones de la Dirección en materia de clasificación de industrias y aplicación de primas son recurribles, en los plazos y forma que se establezca, ante el Consejo de la Caja o la Comisión especial en que reglamentariamente puede delegar, que resolverá sin apelación.

4.— De la Administración central.

Artículo 25. La Administración central de la Caja Nacional se divide en Secciones o Servicios, cuyo número, organización y funciones fijará el Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección.

5.— De la Administración descentralizada.

Artículo 26. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegados de éste. En tal caso, deberán establecerse previamente en un concierto aprobado por los Consejos de ambas Cajas interesadas los servicios que haya de prestar la Colaboradora y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios tendrán siempre una duración limitada.

Estos conciertos deberán establecerse necesariamente con aquellas Cajas colaboradoras que, perteneciendo a regiones autónomas, tengan reconocida por el Estado la ejecución de los seguros sociales del régimen del Instituto Nacional de Previsión, cuya legislación corresponde al Estado. En ellos se reconocerá la personalidad de la Caja colaboradora en el territorio de su jurisdicción para actuar como órgano coordinado con la Caja Nacional para la aplicación del seguro o reaseguro de accidentes con arreglo a las normas que se convengan.

Artículo 27. La Caja Nacional podrá utilizar como órganos auxiliares los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de rentas, etcétera, etc.

Cuando así lo haga habrá de llegarse previamente a un convenio con la Mutualidad patronal de que se trate, la aprobación del cual compete al Consejo de Administración de la Caja Nacional.

Artículo 28. La Caja Nacional podrá asimismo establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 29. El Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección, podrá acordar el establecimiento de Sucursales, Agencias o Delegaciones, así como cuanto sea preciso para la eficaz organización, en todo el territorio nacional, de los servicios que le están confiados.

6.— Del personal.

Artículo 30. El personal técnico y administrativo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes se divide en dos clases: permanente y temporal. El personal permanente será nombrado, con arreglo a las normas que el Consejo de la Caja acuerde, por tiempo ilimitado.

Un contrato por tiempo cierto determinará las condiciones de trabajo y la retribución del personal temporal.

Artículo 31. Los empleos permanentes administrativos de los servicios centrales de la Caja serán desempeñados por personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, nombrado con arreglo a las normas que rijan para éste.

Artículo 32. El personal permanente prestará su trabajo durante la jornada completa establecida para el servicio a que pertenezca.

El ejercicio de su función es incompatible con la prestación de servicios, de cualquier clase que sean, a Compañías o Mutualidades de Seguros de accidentes y con las demás que el Consejo declare incompatibles con la función de que se trate.

Artículo 33. La Caja Nacional concertará con la Mutualidad de la Previsión las pensiones de jubilación y supervivencia de aquellos de sus empleados permanentes que no pertenezcan a las plantillas del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 34. Deberán ser objeto de contrato temporal los servicios de todas aquellas personas que no los presten en oficinas o dependencias de la Caja durante la jornada entera o que sean nombrados con carácter interino.

Artículo 35. Siempre que se trate de personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, las facultades que para dictar órdenes, disponer traslados o imponer correcciones se otorgan por los Estatutos o Reglamentos de la Caja Nacional a su Dirección, se entenderán pertenecientes al Consejero Delegado de aquel Instituto.

CAPITULO III

OPERACIONES

Artículo 36. Las operaciones fundamentales de la Caja serán las de constitución y servicio de rentas vitalicias en beneficio de las víctimas de accidentes del trabajo, con incapacidad permanente, y de rentas vitalicias y temporales a favor de los derechohabientes de las víctimas de accidentes mortales.

Todas estas rentas podrán ser constituidas por Seguro directo en la Caja o con primas únicas entregadas:

- a) Por las Mutualidades patronales.
- b) Por las Compañías de Seguros.
- c) Con cargo al Fondo de Garantía.

Artículo 37. La Caja practicará el Seguro directo contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producida por accidentes del trabajo, de todos los patronos sujetos a la obligación del

Seguro que lo soliciten en condiciones reglamentarias.

Asimismo practicará obligatoriamente el Seguro contra el mismo riesgo de los operarios pertenecientes al Estado, las regiones, provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como de los pertenecientes a particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos o a los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios del mismo carácter.

Artículo 38. En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, la Caja, en lugar de servir a las víctimas de los accidentes o a sus derechohabientes las rentas que reglamentariamente les correspondieren, les entregará las cantidades que la Comisión Revisora Paritaria Superior haya acordado.

Artículo 39. Cuando, por consecuencia de la revisión que autoriza la Ley, sea modificada un renta constituida según los apartados a), b) y c) del artículo 36, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante a la entidad que la constituyó o recibirá de ésta el que falte para constituir el aumento de renta.

Dentro de estas normas, se consideran incluidas las rentas que se constituyan provisionalmente en virtud del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria.

Artículo 40. Para el pago y prescripción de rentas son de aplicación los artículos 34, 36 al 41, 43, 44 y 46 al 51 inclusive del Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 41. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.895 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Artículo 42. La Caja mantendrá un servicio de estadística, utilizando los datos de sus propios asegurados y los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 127, 138 y 155 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, le suministren las Mutualidades patronales o Sociedades de Seguros que practiquen el de indemnizaciones por accidentes del trabajo, y los Servicios médicos militares y benéficos.

Asimismo, con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, organizará y mantendrá al día un Registro central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufran incapacidades permanentes para el trabajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el Registro la persona que interesen, transmitiéndoles, en caso afirmativo, los datos que posea.

Artículo 43. Para la práctica de sus operaciones empleará como bases técnicas para el cálculo de rentas:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente del trabajo y para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (*Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse*).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente del trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (*Caisse des Retraites pour les Invalides*).

La tasa de interés, en todos estos casos, será de 3 1/2 por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja.

Los recargos modificables cada año, de las primas únicas, valores de estas rentas, se fijarán por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 44. Las tablas de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas, servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Artículo 45. La Caja Nacional administrará el Fondo especial de Garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades. Este Fondo especial se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente del trabajo y sin dejar derechohabientes con derecho a indemnización. Estos capitales deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recupere de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo de Garantía haya substituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones, y

5.º Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del Seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 46. De este Fondo se obtendrá el capital necesario para constituir inmediatamente las rentas por incapacidad permanente o muerte que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes, que debieran constituir el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, que no lo hubieran ingresado en la Caja Nacional en el plazo de un mes.

Asimismo, en los casos de revisión de rentas

en que hubiese desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable, o fuesen insolventes, la devolución o el aumento del capital se hará en favor o a cargo del Fondo de Garantía.

Artículo 47. Independientemente del Fondo especial de Garantía citado en los párrafos anteriores, la Caja Nacional administrará otro con la denominación de «Fondo especial de Garantía Agrícola», destinados a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente o muerte, en caso de que por cualquier causa el obrero no haya podido hacer efectiva del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

Artículo 48. El capital de este Fondo especial de Garantía Agrícola se formará:

1.º Con la aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el Seguro, y en cuantía no inferior a 50.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio, aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en el Reglamento de 25 de agosto de 1931.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderles en los casos previstos en el artículo 79 del citado Reglamento de Accidentes del trabajo en la agricultura.

Artículo 49. El Fondo especial de Garantía Agrícola sólo responde, en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 50. Las operaciones de la gestión administrativa de cada uno de los Fondos especiales de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 51. Anualmente, la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y previsión un estado de situación de cada uno de los fondos especiales de Garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio, y el saldo disponible al finalizar justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, y, en su caso, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

CAPITULO IV

GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 52. El patrimonio de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se formará con los siguientes recursos:

El Capital fundacional de 500.000 pesetas, constituido por el Estado.

Las primas que, con arreglo a las tarifas, hayan de serles satisfechas.

El importe de los productos e intereses de los expresados recursos.

Las subvenciones o donaciones que perciba de toda clase de entidades, Corporaciones o particulares.

Artículo 53. El capital de fundación tiene el carácter de fondo inicial de garantía, y habrá de ser invertido en alguna de las formas autorizadas por el artículo 56; pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria a la adquisición del mobiliario e instrumental indispensable para la instalación de sus servicios, mediante acuerdo del Consejo de la Caja Nacional y autorización expresa del Patronato del Instituto Nacional de Previsión.

En el plazo máximo de diez años, dicha cantidad habrá de ser restituida a su inversión normal, y, a tal efecto, el coste del expresado mobiliario e instrumental se amortizará por décimas partes anuales, como mínimo, con cargo al Presupuesto de gastos de la Caja.

Artículo 54. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de la Caja Nacional, solamente podrán aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda e inspección, los intereses que produzca la inversión del capital fundacional, los recargos sobre las primas y las subvenciones o donaciones que especialmente se destinen a los gastos de sostenimiento de la Caja.

Estos recursos se incorporarán al Presupuesto general del Instituto, con cargo al cual se satisfarán también los gastos; pero al liquidar el Presupuesto en fin de cada año, se hará la de terminación de los ingresos y gastos imputables a la Caja, computando entre éstos, los peculiares o especiales de la misma y el coeficiente de los generales que le corresponda a tenor de las operaciones efectuadas, y caso de resultar excedente, se llevará a un fondo especial destinado a cubrir los déficits posibles de los años sucesivos o a cualquiera otra eventualidad que el Consejo considere prudente prevenir. De resultar déficit, podrá aplicarse a cubrirlo la cantidad estrictamente necesaria del 60 por 100 del sobrante a que hace referencia el artículo siguiente, previa autorización del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión a propuesta de la Caja.

Artículo 55. Los fondos patrimoniales de la Caja Nacional, con la sola salvedad de los destinados al sostenimiento de la misma, conforme al artículo anterior, estarán íntegramente afectos a las cargas, prestaciones y obligaciones del Seguro de accidentes, a cuyo efecto si, llegado el momento del balance y después de constituidas las reservas técnicas o matemáticas que correspondan a los riesgos asegurados, resultara sobrante de recursos, se aplicará a la formación e incremento de reservas especiales con destino a compensar posibles depreciaciones de valores, fluctuaciones desfavorables de la mortalidad y otras contingencias, o a la consti-

tución de fondos encaminados a mejorar las prestaciones del Seguro, todo ello con sujeción a los preceptos reglamentarios, y, en su defecto, a los acuerdos del Consejo.

Artículo 56. La inversión de los fondos de la Caja Nacional se hará mediante préstamos hipotecarios o pignoraticios, adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones y compra de Fondos públicos y Obligaciones de intensa cotización en Bolsa, cuyo rendimiento efectivo esté en armonía con el tipo corriente de interés del dinero.

La determinación específica, en cada caso, de la inversión se hará por el Consejo de Administración de la Caja, previo informe de la Comisión de Inversiones y Fondos de previsión del Instituto, o bien por esta misma Comisión, caso de delegar en ella el Consejo la función ejecutiva.

Artículo 57. Serán órganos de ejecución de todos los actos y operaciones que requiera el desenvolvimiento de la Caja Nacional, los mismos de que dispone el Instituto para los demás servicios que tiene a su cargo, aumentados con las nuevas Secciones que sea preciso crear para atender a los servicios peculiares o exclusivos del Seguro de Accidentes; pero unos y otros, al actuar como órganos de la Caja Nacional, realizarán sus funciones con absoluta independencia de las que realicen como instrumento de las demás ramas del Seguro social que tiene el Instituto a su cargo, reflejándose sus operaciones en completa separación para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de la Caja Nacional, así como los que dentro de ésta pertenezcan a los Fondos especiales de Garantía instituidos para la industria y para la agricultura.

Artículo 58. Las operaciones de la Caja Nacional estarán sometidas a las mismas fiscalizaciones que las demás del Instituto por medio del Presidente, como representante del Gobierno, y la Comisión revisora de los balances técnicos, en los cuales se reflejará la situación de la Caja y de los Fondos especiales de Garantía, determinando concreta y especialmente las diferentes clases de valores y conceptos que integren sus Activo y Pasivo, con completa independencia de los correspondientes a los demás Seguros sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. Los presentes Estatutos se considerarán adicionales de los del Instituto Nacional de Previsión, y en su virtud serán aplicables las disposiciones de éstos en todo lo que no se oponga a aquéllos.

Artículo 60. A falta de precepto expreso, se aplicarán como derecho supletorio las normas establecidas en Reglamentos y acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, en orden a los demás seguros sociales.

Artículo 61. Los Reglamentos necesarios para la aplicación de estos Estatutos y sus convenientes reformas se acordarán por el Consejo

de la Caja y se comunicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión para su aprobación, entendiéndose concedida en aplicación del artículo 12 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, si transcurre un mes sin formularse ninguna observación en contrario.

Artículo 62. El Fondo de Garantía de la industria, una vez constituido, pagará por el orden de presentación en el Instituto Nacional de Previsión de los testimonios de resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 170 del Reglamento de 31 de enero (*Gaceta* del 7 de febrero) el importe de las indemnizaciones concedidas, en sentencia o laudo del Tribunal competente, y previas las declaraciones de insolvencia patronal en cada caso.

Aprobado por S. E.—Madrid, 22 de febrero de 1933.—Francisco Largo Caballero.

(*Gaceta* 25 febrero 1933).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.290.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en telegrama de 27 del actual, dice lo siguiente:

«Dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico que por Jefes provinciales de Estadística procedan a formar estadística de los colegios de 2.ª enseñanza de carácter privado que existan en esa provincia, ruego a V. E. disponga que por ese Gobierno y demás autoridades presten a los citados funcionarios la ayuda que soliciten para mejor cumplimiento servicio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados a los efectos que se expresan.

Zaragoza, 1 de marzo de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

Juntas municipales del Censo electoral.

Relación de los locales designados para Colegios Electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publican en este "Boletín Oficial", en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

ATECA. — Distrito 1.º, Sección 1.ª: Escuela de niños, plaza del General Campos, 2. Sección 2.ª: Escuela de niñas, plaza del General Campos, 2. Distrito 2.º, Sección 1.ª: Ramón y Cajal, 1. Sección 2.ª: Escuela de niños, Cárcel, 1.

Núm. 1.231.

Junta municipal del Censo electoral de Pleitas.

Relación de Presidentes y suplentes para Mesas electorales.

Presidente, D. Dionisio Bolsa Garcoés.
Suplente, D. Tomás Trébol Lorés.
Pleitas, 22 de febrero de 1933.— El Presidente, Vicente Bielsa.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.262.— Santa Eulalia de Gállego

1.301.— Cimballa

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

1.278.— Ateca

1.296.— Utebo

1.297.— Borja

1.300.— La Muela

Expedientes de transferencias de crédito.

1.299.— Pina de Ebro

Repartimiento general.

1.265.— Gallocanta

1.266.— Arándiga

1.269.— Berruenco

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.264.— Pleitas

Epila. N.º 1.293.

Hasta el día nueve, del próximo mes de marzo, y hora de las doce de su mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento proposiciones en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, para proveer la plaza de Recaudador municipal de esta villa, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto durante las horas Reglamentarias de oficina en esta Secretaría.

Epila, 28 de febrero de 1933.—El Alcalde Miguel Barraqueta.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se anuncia la recaudación de arbitrios municipales de la villa de Epila, acepta en todas sus partes dichas condiciones, y ofrece ejecutar la referida recaudación, por el por ciento de premio de cobranza de la cantidad a que asciendan los valores que se entreguen para su cobro.

(Fecha y firma del proponente.)

* * *

N.º 1.294.

El día nueve del próximo mes de marzo, a las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, tendrá lugar la subasta para la adjudicación del servicio de pesas y medidas, con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría, durante las horas reglamentarias de oficina, bajo el tipo de 1.800 pesetas.

El tiempo de contratación de este servicio terminará el 31 de diciembre del actual año de 1933.

Epila, 28 de febrero de 1933. — El Alcalde, Miguel Barraqueta.

Retascón.

N.º 1.298.

El día 19 del próximo mes de marzo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la adjudicación de la gestión recaudatoria de los arbitrios sobre el impuesto de pesas y medidas y consumo de carnes, bajo el tipo de 3.000 pesetas y condiciones que se consignan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Retascón, 27 de febrero de 1933.— El Alcalde, Cristóbal Julián.

PARTE NO OFICIAL

Ferrocarril Sádaba-Gallur.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de acuerdo con sus Estatutos, convoca a Junta general ordinaria de accionistas, para el día 19 de marzo, a las once y media de la mañana, en su domicilio social (Coso, 54, 3.º), con objeto de discutir y aprobar, si procede, las cuentas del ejercicio de 1932.

El balance general, con sus comprobantes, está disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Compañía.

Zaragoza, 28 de febrero de 1933.—Por acuerdo del Consejo, Antonio Portolés.

IMPRENTA DEL HOSPICIO